

REGLAMENTO (CEE) Nº 3069/88 DE LA COMISIÓN

de 5 de octubre de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2469/88 por el que se fija el contenido máximo en humedad de los cereales ofrecidos a la intervención en determinados Estados miembros durante la campaña 1988/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2221/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 7,Considerando que, según lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1569/77 de la Comisión, de 11 de julio de 1977, que fija los procedimientos y condiciones de aceptación de los cereales por parte de los organismos de intervención⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2391/88⁽⁴⁾, fija el contenido máximo de humedad en un 14,5 %; que dicho Reglamento también establece en el apartado 4 de su artículo 2 que los Estados miembros podrán ser autorizados a petición suya y en determinadas condiciones, a aplicar un contenido de humedad más elevado;Considerando que, por el Reglamento (CEE) nº 2469/88⁽⁵⁾, cuya modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2769/88⁽⁶⁾, la Comisión ha autorizado a ciertos Estados miembros a aplicar una tasa de humedad del 15,5 %;

Considerando que el Reino Unido ha solicitado la aplicación del grado de humedad más elevado para el trigo blando y la cebada debido a las circunstancias climáticas excepcionales que han concurrido en el verano de 1988; que, por consiguiente, conviene modificar el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2469/88;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2469/88 por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 16.⁽³⁾ DO nº L 174 de 14. 7. 1977, p. 15.⁽⁴⁾ DO nº L 205 de 30. 7. 1988, p. 75.⁽⁵⁾ DO nº L 213 de 6. 8. 1988, p. 5.⁽⁶⁾ DO nº L 248 de 7. 9. 1988, p. 5.

ANEXO

« ANEXO

Contenido máximo de humedad para los cereales ofrecidos a la
intervención durante la campaña 1988/89

Estado miembro	Contenido máximo	Cereal
República Federal de Alemania	15,5 %	Todos los cereales
Bélgica	15,5 %	Todos los cereales
Dinamarca	15,5 %	Todos los cereales excepto el centeno
	15,0 %	Centeno
Luxemburgo	15,5 %	Todos los cereales
Países Bajos	15,5 %	Todos los cereales
Irlanda	15,5 %	Todos los cereales
Reino Unido	15,5 %	Trigo blando y cebada *